



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2025

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:17 (21-12-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ugrinic, Filip (Valencia CF)
Martinez Andres, Pablo "P. MARTINEZ" (Levante UD)
De La Fuente Barquilla, Adrian "DE LA FUENTE" (Levante UD)
ARRIAGA VILLANUEVA, KERVIN FAVIAN (Levante UD)
Asencio Del Rosario, Raul "ASENCIO" (Real Madrid CF)
SOW, MOHAMETH DIJBRIL IBRAHIMA (Sevilla FC)
Ahijado Quintana, Lucas "LUCAS" (Real Oviedo)
NYOM, ALLAN ROMEO "NYOM" (Getafe CF)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Williams Arthuer, Nicholas "WILLIAMS JR" (Athletic Club)
Gorosabel Espinosa, Andoni "GOROSABEL" (Athletic Club)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Duro Perales, Hugo "HUGO DURO" (Valencia CF)
Fernandez Castellano, Gerard "PEQUE" (Sevilla FC)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)
Lecue Martinez, Iñigo "I. LEKUE" (Athletic Club)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoir o desatender las mismas

Lemar, Thomas Benoit "LEMAR" (Girona FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

Roman Riquelme, Leonardo "ROMAN" (RCD Mallorca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD)
Aleña Castillo, Carles "ALEÑÁ" (Deportivo Alavés)
Catena Marugan, Alejandro "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

De Almeida Costa, Samuel "SAMU" (RCD Mallorca)
Joseph Fernandez Regatillo, Mateo (RCD Mallorca)
VENCEDOR PARIS, UNAI (Levante UD)
Silva De Goes, Rodrygo "RODRYGO" (Real Madrid CF)
Fernandez Arroyo, Manuel (RC Celta de Vigo)
Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)
Ferrandez Pomares, Jose Antonio "JOSAN" (Elche CF)
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid)
MENDY, NOBEL (Rayo Vallecano de Madrid)
Martinez Lopez, Arnau "ARNAU" (Girona FC)
Garcia Martret, Eric "ERIC" (FC Barcelona)
REGO MORA, ALEJANDRO "REGO" (Athletic Club)
GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2025

RIEDEL, CLEMENS (RCD Espanyol de Barcelona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GORROTXATEGI ETXANIZ, JON (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sanchez De La Peña, Manuel (Levante UD)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Parada Gonzalez, Victor (Deportivo Alavés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Bretones Cruz, Abel "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DO NASCIMENTO TEIXEIRA, MARCOS "MARCAO" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

REDONDO SOLARI, FEDERICO (Elche CF)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)
DA PALMA VEIGA, RENATO (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

DO NASCIMENTO TEIXEIRA, MARCOS "MARCAO" (Sevilla FC)	4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
DO NASCIMENTO TEIXEIRA, MARCOS "MARCAO" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Corberan Vallet, Carlos (Valencia CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Almeyda, Matias Jesus (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Simeone Gonzalez, Diego Pablo "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Parra Monserrat, Daniel (RCD Espanyol de Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2025

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sevilla FC

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 17, disputado el día 20 de diciembre de 2025 entre el Sevilla FC y el Real Madrid CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"Una vez expulsado el jugador del Sevilla FC. Nº 23 Marcos Do Nascimento Teixeira, se encaró hacia mi persona a escasa distancia de mi cara de forma intimidante teniendo que ser retirado por sus compañeros. Cuando fue separado se dirigió a mí en los siguientes términos: "Filho da puta madre", dirigiéndose al túnel de vestuarios donde propinó una patada a un balón que había en la zona del cuarto árbitro."

Vistas las alegaciones y las pruebas pericial y videográfica aportadas por el Sevilla FC respecto de los referidos hechos, este Comité considera lo siguiente:

Primero. - Que el referido jugador no profirió la expresión que se figura en el acta arbitral, sino que dijo la expresión "puta que pariu", que, según Club alegante, es una exclamación genérica en portugués (no un insulto dirigido al árbitro) y no puede reconducirse a "filho da puta" ni a un menoscenso personal.

Concluye el Sevilla FC que, aun siendo una expresión malsonante, no supone por sí misma un insulto personal dirigido al colegiado, y menos aún el concreto insulto que el acta atribuye, por lo que solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amenazar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad iuris tantum en relación con los hechos reflejados en las mismas, presunción que únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, claro y patente, apreciable de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable. Se trata de un criterio reiterado y constante de este Comité, avalado asimismo por la doctrina de los órganos disciplinarios federativos y del Tribunal Administrativo del Deporte, en aras de la necesaria seguridad jurídica y del principio de autoridad arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2025

En el presente supuesto, examinadas las alegaciones formuladas y valoradas conjuntamente las pruebas aportadas —videográfica, pericial y documental—, este Comité considera que las mismas no alcanzan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. En efecto, tales medios probatorios no permiten concluir, de manera concluyente e inequívoca, que concurre un error material manifiesto en la consignación de los hechos realizada por el colegiado, ni acreditar con la certeza exigida que la expresión reflejada en el acta no fuera pronunciada en los términos recogidos ni dirigida al árbitro en el contexto descrito.

Antes al contrario, del análisis del conjunto de las actuaciones resulta verosímil y coherente con el desarrollo de los hechos que, en el marco de una reacción vehemente del jugador tras su expulsión, encarado al árbitro durante varios segundos y a escasa distancia de su persona, pudiera llegar a pronunciar, entre otras, la expresión que el acta arbitral recoge de forma literal. Dicha apreciación se enmarca dentro de la inmediación, percepción directa y valoración efectuada por el árbitro, quien presenció los hechos *in situ* y los consignó de manera clara y concreta en el acta del encuentro, sin que concurran elementos objetivos que permitan tachar dicha apreciación de arbitraria o errónea de forma patente.

Por todo ello, al no haberse acreditado la existencia de un error material manifiesto capaz de quebrar la presunción de veracidad del acta arbitral, procede estar a su contenido y considerar que los hechos descritos son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de expresiones proferidas en el contexto de un enfrentamiento con el árbitro y susceptibles de ser calificadas como insulto u ofensa dirigida al mismo, con las correspondientes consecuencias disciplinarias previstas en dicho precepto.

Cuarto. - Por otra parte, la reacción del jugador tras ser expulsado, propinando una patada a un balón que había en la zona del cuarto arbitro, constituye una conducta contraria al buen orden deportivo y, en consecuencia, una infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina ACUERDA sancionar al jugador D. Marcos Do Nascimento Teixeira:

1º. Con cuatro partidos de suspensión por infracción del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF.

2º. Con un partido de suspensión por infracción del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF.

Todo ello con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del referido Código Disciplinario.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Rayo Vallecano de Madrid SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 57 del encuentro al jugador D. Unai López Cabrera este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que se acreditaría “de forma clara e inequívoca la total ausencia de contacto físico alguno” entre el jugador amonestado y su oponente. No existiendo contacto, no puede hablarse jurídicamente de “derribo”. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 26-12-2025

Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas. Y dejar sin efecto la amonestación mostrada.